



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-683-19-07-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que “*La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; y, “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.*” respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan*”;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”*;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”*;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”*;
- Que,** mediante denuncia presentada en las dependencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se pone en conocimiento del mismo *“las presuntas irregularidades cometidas por la empresa pública ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS (ASTINAVE) en el*

proceso de adjudicación del contrato para la construcción de un astillero, en el que se estaría favoreciendo a la empresa china GEZHOUBA.”;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0783-M de fecha 13 de julio de 2017, el Abg. Diego Fernando Camacho García, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 448-2016;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0355-M de 13 de julio de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 448-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5.- **“Descripción de los actos u omisiones denunciados”:** *“Dentro de la denuncia se señala que en el mes de junio del año 2016 “la Subsecretaría Técnica de Transparencia de la Secretaría de la Administración Pública, avocó conocimiento sobre una posible irregularidad en el proceso de selección de Compañía para la construcción del Astillero a cargo de la Empresa Pública ASTINAVE, en el cual una persona externa a la institución, se le habría atribuido una supuesta intervención con el Gerente de la E.P. para que se contrate a la empresa china GEZHOUBA para la ejecución de la obra. La Secretaría tomó procedimientos y actuó como veedora de la selección para garantizar la transparencia, sin embargo, por decisión del Ministerio competente, se suspendió la contratación volviendo a fojas cero el proceso por asuntos técnicos respecto al lugar de la construcción. Pero es el caso (...) que días atrás, habiéndose resuelto los aspectos técnicos respecto a la ubicación del Astillero, la Empresa Pública abrió un nuevo proceso de selección y vuelve a presentarse como oferente la empresa china, a pesar de haber sido amonestada e inhabilitada por el Banco Mundial para ser elegible en proyectos con financiamiento extranjero por irregularidades, al igual la empresa china CRBC, filial de CCCC, también oferente en este proceso (...)”;*
- Que,** según se desprende del Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 **“ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”:** *“Los hechos denunciados ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tienen origen en el proceso para la adjudicación del contrato para la construcción de un astillero, proceso que estaría a cargo de la empresa pública ASTINAVE. En tal sentido, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante oficio CPCCS-SIN-2017-0002-OF, de fecha 12 de enero del 2017,*

solicitó al Economista Santiago Vásquez Cazar, Director General del Servicio de Contratación Pública (SERCOP), se nos informe sobre proceso precontractual y de ser el caso contractual suscrito por la Empresa Pública ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS (ASTINAVE), referente a la construcción de un Astillero. Al respecto, la Abg. Alexandra Gabriela Sierra García, Directora de Asesoría Jurídica del SERCOP, a través de su oficio No. SERCOP-DAJ-2017-0019-OF, de fecha 12 de enero del 2017, manifiesta: "Mediante memorando No. SERCOP-CTIT-2017-0015-M de 11 de enero del 2017, la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica del SERCOP informó a esta Dirección que: "Se verificó en la base de datos que la entidad contratante ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS (ASTINAVE)" con RUC: "1768010420001", publicó el proceso "CDC-ASTINAVE-007-10" con la descripción compra "Estudio del suelo para el terreno de Posorja y el levantamiento Planimétrico y Altimétrico de dicho terreno para la construcción de Nuevo Astillero" en estado Desierta publicado en la fecha 2010-05-25, además se comprobó que no existen procesos adjudicados por las entidades ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS-ASTINAVE EP- con RUC: 0968594300001, ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS -ASTINAVE EP- con RUC: 0968594300001" al proveedor "CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED" con RUC: 0992680997001";

- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Contratación Pública establece como su objeto y ámbito, lo siguiente: "Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría (...);
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, en relación al sistema y sus órganos establece lo siguiente: "El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley.;
- Que,** el primer inciso el artículo 14 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, en lo relacionado al control, monitoreo y evaluación del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina lo siguiente: "El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo;
- Que,** el primer inciso del artículo 33 de la Ley Orgánica de Contratación Pública, en relación a la declaratoria de procedimiento desierto por parte de la entidad contratante, determina lo siguiente: "La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: a.) Por no haberse presentado oferta alguna; b.) Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley; c.) Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas; d.)

Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la Entidad Contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y, e.) Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente. Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura. La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente. Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems. La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.”;

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: “8.1.- Dentro del proceso investigativo no se ha podido evidenciar la existencia de indicios relacionados con un posible acto de corrupción.”; y,

Que, en el Informe de Investigación se hacen constar las siguientes recomendaciones: “1.- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente Informe Concluyente de Investigación, para la resolución correspondiente. 2. Acoger la recomendación formulada por la Subcoordinación Nacional de Control Social, para en un futuro conformar una Veeduría Ciudadana para la vigilancia de todas las fases de este proyecto. 3.- Una vez aprobado el presente Informe remitirlo debidamente foliado a la Subcoordinación Nacional de Admisión para su archivo.”.

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger parcialmente las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 448-2016, iniciado para determinar la existencia de presuntas irregularidades cometidas por la Empresa Pública ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS (ASTINAVE) en el proceso de adjudicación del contrato para la construcción de un astillero, en el que se estaría favoreciendo a la empresa china GEZHOUBA; informe presentado mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0355-M de 13 de julio de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado.

Art. 2.- Disponer el archivo del presente expediente toda vez que durante el proceso investigativo se ha desvirtuado la existencia de actos de corrupción o de afectación a los derechos de participación.

Art. 3.- Exhortar a la Empresa Pública ASTINAVE E.P. a fin de que en futuros procesos de contratación se solicite al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la conformación de veedurías ciudadanas que vigilen los procesos.


DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diecisiete.-



Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diecisiete.



Marcia Fernanda Cedillo Díaz.
SECRETARIA GENERAL (SUBROGANTE)

